

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, deprecada por el condenado **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.220.323.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia del 4 de octubre de 2019 al señor **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** la cual se fijó en **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN**, en virtud de las sentencias que se relacionan a continuación:
 - a) Sentencia proferida el 10 de julio de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, que condenó a la pena de 396 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por hechos acaecidos el 23 de abril 2007. Radicado 68081-6000-135-2007-80118 NI 10332.
 - b) Sentencia del 2 de octubre de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, que impuso una pena de 80 meses de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos acaecidos el 16 de marzo de 2007, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Radicado 68081-3104-002-2007-00195 NI 4732.
 - c) Sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, condenado a una pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos acaecidos el 13 de enero de 2006. Radicado 2014-00011 NI 4247.
2. Se logra evidenciar, que el condenado tiene una **DETENCIÓN INICIAL** la cual satisfizo en el momento en que se hallaba privado de la libertad por cuenta del proceso 68.081.31.04.002.2007.00195 NI 4732, detención que transcurrió entre el 26 de abril de 2007 y el 26 de abril de 2013, más

las redenciones allí reconocidas arrojan una pena cumplida en dicho diligenciamiento de **OCHENTA Y NUEVE MESES VEINTE DÍAS**.

3. El condenado fue dejado a disposición de las presentes diligencias el **26 de abril de 2013**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
4. Ingresar el expediente al despacho con petición de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicara en virtud al principio de favorabilidad la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **273 MESES 18 DÍAS**, ahora el condenado cuenta con un tiempo reconocido a su favor de 89 meses 20 días, más 117 meses 10 días de detención física descontada en este proceso, que

¹ 20 de enero de 2014

sumado a los 36 meses 07 días de redención de pena en su favor reconocido (fl.180), arroja un total de pena cumplida de **243 MESES 07 DÍAS** de prisión, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.220.323 ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física, tiempo abonado y redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.220.323, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ